



Outlook

Buscar

Llamada de Teams

Juzgado 01 Civil C...

J

- Mensaje nuevo
- Eliminar
- Archivo
- Denunciar
- Limpia
- Mover a
- Categorizar

- Carpetas
- Bandeja de entr... 18
- Borradores 1
- Elementos enviados
- Elementos eliminados
- Correo no deseado 2
- Archivo
- Notas
- CORREO REVISADO
- AGOSTO DE 2022
  - 01-08-2022
  - 02-08-2022
  - 03-08-2022
  - 04-08-2022
  - 05-08-2022
  - 08-08-2022
  - 09-08-2022
  - 10-08-2022
  - 11-08-2022
  - 12-08-2022
  - 16-08-2022
  - 17-08-2022
  - 18-08-2022
  - 19-08-2022
  - 22-08-2022
  - 23-08-2022
  - 24-08-2022
  - 25-08-2022
  - 26-08-2022
  - 29-08-2022
  - 30-08-2022

\*SUSTENTACION APELACION\* PROCESO DE  
**BANCO AGRARIO VS. OCTAVIO RESTREPO**  
 RADICADO No. 2012-00335-01



1

RH

remberto hernandez

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Cauca

Mié 31/08/2022 4:29 PM



Buenas tardes.

Por medio del presente me permito presentar sustentación de recurso de apelación dentro del proceso citado en el asunto.

Gracias por su atención.

**POR FAVOR ACUSAR RECIBO**

**CORREOS ELECTRÓNICOS PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN:**

[rembertoherandez64@gmail.com](mailto:rembertoherandez64@gmail.com)

- Se acusa recibo.
- Acuse recibido.
- Recibido, gracias.

¿Las sugerencias anteriores son útiles? Sí No

- Responder
- Reenviar

Señores

**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CAUCASIA**

E.S.D.

**REF: Sustentación recurso de Apelación de Sentencia del 12/08/2022, dentro del proceso Ejecutivo promovido por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra OCTAVIO DE JESUS RESTREPO HIGUITA proferida por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cauca**

**RAD No. 2012-00335-01**

**REMBERTO LUIS HERNANDEZ NIÑO**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 72.126.339 de Barranquilla, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No 56448 del CSJ, actuando como apoderado judicial de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, por medio del presente escrito me permito sustentar recurso de apelación en contra de la Sentencia de fecha 12/08/2022, teniendo en cuenta que el despacho declaró probada la excepción de Prescripción de la Acción Cambiaria propuesta por la Curadora Adlitem y decreto la terminación del proceso levantando las medidas cautelares.

### **SUSTENTACIÓN**

Solicito al Honorable Juez revocar la sentencia de primera instancia del A QUO de fecha 12/08/2022 por cuanto se aparta de la línea jurisprudencial que exige que para que se configure la prescripción se deben cumplir dos presupuestos o requisitos señalados en el **artículo 2535 del C.C.** los cuales son **1. El tiempo señalado por la norma** (término de tres años del artículo 789 del Co de Co) y **2. La inactividad del acreedor durante ese tiempo, en relación a la notificación del deudor.**

Si bien no se interrumpió civilmente la prescripción de conformidad con el art 94 del CGP que establece 1 año para notificar al demandado, se dieron otras causales que más adelante explicaré y que demuestran que no se configura la prescripción por que el artículo 2535 del C.C. señala que son 2 los requisitos para que se configure la prescripción que son **1. El transcurso del tiempo y 2. Que dentro de este término no se hayan ejecutado las actividades tendientes a adelantar la notificación al demandado**, quiere decir que si el pagaré se venció el 14/08/2015 debían realizarse las gestiones encaminadas a notificar al demandado dentro de este término y en el caso en concreto, la abogada que inició el proceso Dra. Piedad Correa, adelantó todas las acciones necesarias tendientes a notificar al demandado del auto de mandamiento de pago, pero por motivos ajenos a su voluntad no logró notificarlo personalmente motivo por cual luego de varias suspensiones del proceso, el demandado fue notificado a través de curadora ad litem, auxiliar quien incluso inicialmente se negaba a notificarse de la orden de apremio exigiendo la fijación de honorarios como quedó plasmado en la audiencia oral. En efecto la apoderada del banco el día 24/09/2013 envió el citatorio al demandado, posteriormente aportó el 23/10/2013 la constancia de entrega del Citatorio y aportó el arancel de pago de la notificación por aviso, la envía, y posteriormente aporta la constancia de la devolución del aviso el 27/01/2014, solicita después un nuevo o segundo envío de aviso toda vez que el demandado había recibido el citatorio, el juzgado accede y le ordena nuevamente, lo envía el 13/05/2015, sin embargo, este fue devuelto por la empresa de correos, posteriormente el 21/05/2015 la Dra. Piedad Correa solicitó el emplazamiento. Como se observa todas en estas actuaciones fueron materializadas antes de vencerse el termino prescriptivo por lo cual no se configura la prescripción porque no se cumple con el segundo elemento subjetivo y subordinante que es la inactividad de la parte ejecutante, inactividad quiere decir ausencia de actividad, y como podemos observar antes de que se cumpliera los 3 años si hubo actividad de la parte demandante. Se intentó notificar al demandado en 3 ocasiones pero no fue posible. Así mismo, Fuera de eso y no menos importante, es que una vez que me fue otorgado el poder y reconocida la personería jurídica de mi parte existió una conducta diligente y proactiva tendiente a notificar al demandado primero personalmente pues agoté el trámite en tan solo 6 días, luego solicité y el juzgado ordenó el emplazamiento en el R.N.E. en tan solo 1 día y posteriormente solicité designar curador y el

juzgado designó curadora ad Litem en dos meses y 12 días (Dentro de los cuales está la vacancia judicial de fin de año) es decir, que no se cumple uno de los dos requisitos exigidos por artículo 2535 del C.C. como lo es la desidia, negligencia o que no se hayan ejercido las acciones tendientes a notificar a la parte demandada, requisitos que en reiteradas ocasiones ha señalado la Corte Suprema de Justicia como son : a) el transcurso del tiempo **y b) la inactividad del acreedor demandante.**

La Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional ha reiterado en sus jurisprudencias que el fenómeno de la prescripción no es un simple conteo de termino o desgranar de los días, no se mira desde el punto de vista objetivo pues el juez siempre debe determinar, estudiar y considerar desde el punto de vista subjetivo las actuaciones de la parte demandante tendientes a notificar al demandado y en el caso concreto, como ya se ha manifestado, la Dra. Piedad Correa intentó notificar al demandado inicialmente a través de citatorio y luego a través de 2 avisos pero este último no fue posible por haber devolución en la misma, por lo tanto no se puede hablar de inactividad, desdén o negligencia simplemente como en apariencia pudiera ser, por que la profesional agotó la etapa de notificación tales como envió del citatorio y del aviso antes de los 3 años, así como la solicitud de emplazamiento del demandado. En el escrito de contestación de la excepción fueron citados precedentes verticales fallos que reiteran que son dos los requisitos para la configuración de la prescripción, sin embargo, el A QUO nada dice al respecto, ni explica las razones por las cuales se aparta de estos, como así lo ha señalado la Honorable Corte Constitucional en distintos fallos para lo cual cito el siguiente:

*“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga”<sup>1</sup> ( Sentencia C-621 de 2015 )*

#### PRECEDENTES VERTICALES JURISPRUDENCIALES CITADOS

SON DOS REQUISITOS SEGÚN EL ART 2535 DEL C.C. Y JURISPRUDENCIA	
SENTENCIA	APARTE
Sentencia T- 281 del 13 de mayo de 2015, Expediente T- 4697243, M.P. Martha Victoria Sachica Méndez, en ejercicio de sus competencias legales y constitucionales	<i>Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: <b><u>I) EL TRANSCURSO DEL TIEMPO Y II) LA INACTIVIDAD DEL ACREEDOR DEMANDANTE;</u></b> por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones</i>
Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01	<i>el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, <b><u>APARTE DE REQUERIR UNA ACTITUD NEGLIGENTE, DESDEÑOSA O DISPLICENTE DEL TITULAR, NECESITA EL DISCURRIR COMPLETO DEL TIEMPO SEÑALADO POR LA LEY</u></b> como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción. “ De esta manera , la prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de u específico derecho hacer uso de él, bajo la condición de que despliegue la actividad necesaria dentro del periodo que la misma ley le confiere, so pena de que, en el evento de no proceder así, se produzca la respectiva extinción en virtud de la incuria en que ha podido incurrir,</i>

	<p>teniendo en cuenta, eso sí, que no es el mero transcurrir de las unidades de tiempo el que engendra el resultado extintivo, sino que se hace menester el comportamiento inactivo del acreedor, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción. En similar sentido se pronunció la Corte mediante fallo del 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208, cuando dijo que: "...No es bastante a extinguir la obligación el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor", de todo lo cual fluye claramente como... del artículo 2535 del CC se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos:</p> <p><b><u>1) EL TRANSCURSO DEL TIEMPO SEÑALADO POR LA LEY, Y 2) LA INACCIÓN DEL ACREEDOR</u></b>" (Sentencia S.de N.G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726)"</p>
<p>Corte mediante fallo de 11 de enero de 2000, proferido en el proceso 5208</p>	<p>No bastante a extinguir la obligación, el simple desgranar de los días, dado que se requiere, como elemento quizá subordinante, la inercia del acreedor. De todo lo cual fluye claramente como... del artículo 2535 del C.C. se deduce que son dos los elementos de la prescripción extintiva de las acciones y derechos: <b><u>1) EL TRANSCURSO DEL TIEMPO SEÑALADO POR LA LEY, Y 2) LA INACCIÓN DEL ACREEDOR</u></b></p>
<p>STC 15474-2019 Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. LUIS ALONSO RICO PUERTA. Fallo que fue favorable a mi poderdante Banco Agrario vs Lidia Margoth Llorente 2019-00141</p>	<p>Es de destacar que, al respecto, concernía a la Juez Adquem verificar si la entidad bancaria a través de su apoderado procuró dentro de ese lapso completar la notificación de su contraparte, esto es, si la solicitudes de emplazamientos se presentaron con un margen temporal suficiente previo al advenimiento del fenómeno prescriptivo.</p>
<p>Sentencia S.de N.G., 18 de junio de 1940, XLIX, 726, señaló la Honorable Corte Suprema de justicia</p>	<p>La prescripción aparece como fenómeno que permite al titular de un específico derecho hacer uso de él, teniendo en cuenta, eso sí, que <b><u>NO ES EL MERO TRANSCURRIR DE LAS UNIDADES DE TIEMPO EL QUE ENGENDRA EL RESULTADO EXTINTIVO, SINO QUE SE HACE MENESTER EL COMPORTAMIENTO INACTIVO DEL ACREEDOR</u></b>, en la medida que es su actitud indiferente la que gesta, en medio del pasar de los días, que se concrete la extinción</p>
<p>sentencia C-662 del 08 de julio 2004, referencia D-4993, Sala Plena de la Corte Constitucional, M.P. Dr. Rodrigo Uprimny Yepes, en cumplimiento de sus atribuciones constitucionales y de los requisitos y trámites establecidos, manifiesta lo siguiente (páginas 45 y 46)</p>	<p>Es claro que la carga que se le impone al demandante de acertar plenamente en la definición de la jurisdicción y en el alcance de la cláusula compromisoria y lograr que se interrumpa la prescripción y no opere la caducidad, <b><u>ES UNA CARGA DESPROPORCIONADA QUE HACE RECAER EN EL DEMANDANTE TODO EL PESO DE LAS DIVERGENCIAS QUE SOBRE LA MATERIA SE SUSCITAN EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO</u></b></p>
<p>Sentencia T-741 de 2005, M.P. ALFREDO BELTRAN SIERRA de la Corte Constitucional marca una ruta aún más clara del proceder que debe observar el juez a la hora de resolver sobre la</p>	<p><b><u>"EL DEMANDANTE QUE HA EJERCIDO OPORTUNAMENTE EL DERECHO DE ACCIÓN, NO PUEDE SOPORTAR EN SU CONTRA LA DESIDIA O MOROSIDAD DE QUIEN DEBE REALIZAR LA NOTIFICACIÓN</u></b>, mucho menos la conducta del demandado encaminada a eludirla con el fin de paralizar el proceso, haciendo nugatorio el derecho de quien acude a la administración de justicia".</p> <p>Para la Sala, la necesidad de practicar la notificación del mandamiento de pago está en cabeza de la administración judicial, pues el demandante</p>

<p>prescripción al indicar que:</p>	<p><i>acude ante ella solicitando el cumplimiento de una obligación, para la cual anexa el título valor y la dirección de quien es señalado como deudor”.</i></p> <p><b><u>“ES DECIR, SI HUBO ACTUACIÓN DILIGENTE DE LA PARTE ACTORA EN CUANTO PAGÓ LA NOTIFICACIÓN INMEDIATAMENTE QUEDÓ EJECUTORIADO EL AUTO QUE DECRETÓ EL MANDAMIENTO DE PAGO, E IGUALMENTE SOLICITÓ EN FORMA OPORTUNA EL EMPLAZAMIENTO DEL DEMANDADO</u></b> antes de que trascurrieran los ciento veinte (120) días a que se refiere el artículo 90 del C.P.C, resulta contrario a derecho someter al actor que acude al Estado para la realización coactiva del derecho de crédito, a soportar las consecuencias jurídicas desfavorables y de las que no es responsable, pues no se le puede imputar falta de diligencia como ya se demostró, ni debe ser víctima de la incuria judicial presentada al proferir el emplazamiento tres meses después de solicitado, pese a que dicha solicitud se formuló en tiempo, mucho menos puede beneficiarse luego al demandado que se notifica cuando ya se encontraba cumplida la actuación anterior para alegar entonces la prescripción del título valor”.</p> <p><b><u>“QUIERE ELLO DECIR, QUE EXISTE UNA VÍA DE HECHO POR DEFECTO SUSTANTIVO EN LA DECISIÓN ADOPTADA POR EL TRIBUNAL, YA QUE EN SU PROVIDENCIA NO TUVO EN CUENTA (I) LA ACTITUD DILIGENTE DEL DEMANDANTE EN EL PROCESO, (II) LA OPORTUNIDAD CON QUE SE PRESENTÓ LA DEMANDA(SEPTIEMBRE 20 DE 2000), (III) SE SOLICITÓ OPORTUNAMENTE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL (NOVIEMBRE 8 DE 2000) Y (IV) EL EMPLAZAMIENTO (MARZO 14 DE 2001) TAMBIÉN OPORTUNO, PUES ES CLARO, QUE TODOS ESTOS HECHOS OCURRIERON ANTES DE QUE OPERARA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA”.</u></b></p> <p><i>“ En conclusión, en este caso, no puede la falta de diligencia de la administración judicial en lograr la notificación personal, o por edicto al demandado y la posible conducta de éste de eludir su responsabilidad impidiéndola, desconocer los derechos de quien ostenta un título valor, o mejor, una obligación clara, expresa y exigible, debido a que la falta de diligencia en estas actuaciones vulneraron no sólo el derecho al debido proceso, sino también el acceso efectivo a la administración de justicia, entre otros”.</i></p>
<p><b>Sentencia del diecinueve (19) de diciembre de dos mil siete (2007). Ref.: Exp. 20001 3103 001 2001 00101 -01. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena, expone lo siguiente:</b></p>	<p><i>“En verdad, quien por incuria o negligencia deja prescribir la acción cambiaria luego de haber incoado el proceso ejecutivo respectivo, incurre en un descuido grave que puede afectar no solamente dicha acción, sino, también esta otra, vale decir, la de enriquecimiento. No obstante, se trata de una dejadez que ninguna relación tiene ya con el rigor cartular o con las exigencias formales de los títulos valores que obran en favor de los obligados. Aquí la prescripción deviene por una inexplicable omisión del tenedor, hipótesis en la cual no puede prevalecerse de aquél excepcional remedio”.</i></p>
<p><b>En ese orden de ideas, esta Corporación recuerda. Tal y como lo señaló la sentencia C-426 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, que:</b></p>	<p><i>“En manera alguna busca desconocer o debilitar el papel protagónico que cumplen las reglas de procedimiento en la ordenación y preservación del derecho de acceso a la justicia, ni contrariar el amplio margen de interpretación que el propio orden jurídico le reconoce a las autoridades judiciales para el logro de sus funciones públicas. Por su intermedio, lo que se pretende es armonizar y racionalizar el ejercicio de tales prerrogativas, evitando que los criterios de aplicación de la ley, excesivamente formalistas, en cierta medida injustificados o contrarios al espíritu o finalidad de las normas aplicables, puedan convertirse en un obstáculo insuperable que terminen por hacer nugatorio el precitado derecho a la protección judicial y, por su intermedio, el desconocimiento</i></p>

	<i>de valores superiores ” como el acceso a la justicia, el debido proceso y la prevalencia de lo sustancial sobre lo formal”.</i>
--	--

Es de resaltar que en Sentencia del 12/08/2022 el Aquo no fundamentó por que se apartaba de los precedentes jurisprudenciales verticales. En relación, tenemos la Sentencia SU354/17 proferida por la honorable La Sala Plena de la Corte Constitucional del 25/05/2017, MP Dr. IVÁN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, Referencia: Expediente T-5.882.857, donde se estableció:

*“Este Tribunal explicó que el apartamiento judicial del precedente es la potestad de los jueces de distanciarse de la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales de cierre, como expresión de la autonomía judicial constitucional [13]. Para que sea válido es necesario el previo cumplimiento del estricto deber de consideración del precedente en la decisión, ya que la jurisprudencia de las corporaciones judiciales de cierre no puede ser sencillamente ignorada frente a situaciones similares a las falladas en ella. Sobre el particular expuso:*

*“Según lo establecido en su larga jurisprudencia por este tribunal, una vez identificada la jurisprudencia aplicable al caso, la autoridad judicial sólo puede apartarse de la misma mediante un proceso expreso de contra-argumentación que explique las razones del apartamiento, bien por: (i) ausencia de identidad fáctica, que impide aplicar el precedente al caso concreto; (ii) desacuerdo con las interpretaciones normativas realizadas en la decisión precedente; (iii) discrepancia con la regla de derecho que constituye la línea jurisprudencial. De este modo, la posibilidad de apartamiento del precedente emanado de las corporaciones judiciales de cierre de las respectivas jurisdicciones supone, en primer término, un deber de reconocimiento del mismo y, adicionalmente, de explicitación de las razones de su desconsideración en el caso que se juzga”[14].*

**4.4.** *Bajo ese entendido, el desconocimiento del precedente sin la debida justificación por parte del juez configura un defecto sustantivo como causal específica de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*La Corte Constitucional ha establecido que una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional (i) aplica una disposición en el caso que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normatividad; (ii) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso; (iii) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realice una interpretación contraevidente o claramente irrazonable o desproporcionada; (iv) se aparta del precedente judicial -horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (v) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso”[15].*

*A fin de mantener firmeza en las posiciones adoptadas y en aras de proteger los derechos a la seguridad jurídica y a la igualdad, en razón a que no resulta justo que casos similares se resuelvan de manera diferente, los Tribunales y las Altas Cortes deben considerar estos principios al momento de tomar sus decisiones, toda vez que estas se convertirán en precedente judicial para los administradores de justicia y su no aplicación devendría en la causal referida. No obstante, tal regla tiene su excepción y se basa, precisamente, en aquellos momentos en que el funcionario desee apartarse del precedente establecido, sustentando y motivando las razones por las que omitió su aplicación.*

*Lo anterior, ha tenido respaldo en distintos pronunciamientos de este Tribunal acogidos en la sentencia T-794 de 2011, en la cual se reiteró que el juez solo puede apartarse de la regla de decisión contenida en un caso anterior cuando demuestre y cumpla los siguientes requisitos: (i) haga referencia al precedente que abandona, lo que significa que no puede omitirlo o simplemente pasarlo inadvertido como si nunca hubiera existido (principio de transparencia); y (ii) ofrezca una carga argumentativa seria mediante la*

*cual explique de manera suficiente y razonada los motivos por los cuales considera que es necesario apartarse de sus propias decisiones o de las adoptadas por un juez de igual o superior jerarquía."*

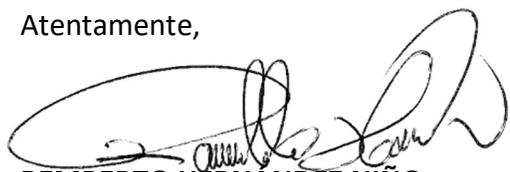
Aunado a lo anterior, el juzgado debió tener en cuenta que hubo varias suspensiones procesales desde el 18/12/2015 hasta el 23/10/2019 provenientes de las solicitudes del mismo BANCO AGRARIO DE COLOMBIA en virtud al cobijamiento de las obligaciones objeto de ejecución en el presente proceso de los beneficios otorgados por la Ley 1731 de 2014 y su Decreto 1449 de 2015 en el marco de las intervenciones del Fondo de Solidaridad Agropecuaria FONSA. Así mismo, ante la conocida situación de la declaratoria del Estado de Emergencia generada por la pandemia mundial causada por el covid-19, emergencia decretada por el Gobierno Nacional, nuestro Honorable Consejo Superior de la Judicatura **decretó la suspensión de los términos judiciales desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, es decir, por el término de tres meses y 14 días** por medio de los siguientes acuerdos:

Por lo anterior y con el respeto que me caracteriza solicito respetuosamente a su señoría revocar la decisión adoptada por el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAUCASIA, toda vez que en el presente proceso no se ha configurado el fenómeno de la prescripción por no darse el elemento subjetivo subordinante como lo es la INACTIVIDAD DE LA PARTE DEMANDANTE, como en numeradas ocasiones los órganos de cierre lo han manifestado.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En derecho me fundamento en el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, artículos 278 y 443 del Código General del Proceso, artículos 789 del Código de Comercio, artículo 2535 del C.C. y demás normas afines y concordantes.

Atentamente,



**REMBERTO HERNÁNDEZ NIÑO**  
C.C. No. 72.126.339 de Barranquilla  
T.P. No. 56448 del C.S.J.